

Comisión de Derecho  
ROMA  
Casa Generalicia  
3 - 5 de octubre de 2016





## REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHO

03 – 05 de octubre de 2016

Casa Generalicia

ROMA

Todos los miembros estaban presentes:

Dom Armand VEILLEUX (Scourmont), Presidente  
Madre Danièle LEVRARD (Consejera del Abad General), Vicepresidente  
Dom Elias DIETZ (Gethsémani)  
Madre Marion RISSETTO (Crozet)  
Padre Germain MBIDA-MBIDA (Koutaba)

Sor Claire Boutin, secretaria de la Casa Generalicia, fue secretaria de la reunión.

La Comisión ha efectuado los trabajos que le fueron confiados **por la Comisión Central – Roscrea 2016** :

- 1 - La redacción de un documento de trabajo sobre la revisión de los votos 47-50 del Capítulo General 2014.
- 2 - La redacción de un documento de trabajo sobre la revisión de la cst 67.

Por otra parte, la Comisión (conforme a su Estatuto, cf. III,11.c) ha puesto al día el texto de las Constituciones de monjes y de las Constituciones de monjas.

Además, la Comisión se benefició de un intercambio interesante con el P. Sebastiano PACIOLLA, O. Cist., Subsecretario de la C.I.V.C.S.V.A.

## **1 - REDACCIÓN DE UN DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA REVISIÓN DE LOS VOTOS 47-50 DEL CG 2014.**

La Comisión de Derecho recibió el mandato de la CC de 2016 para preparar un documento de trabajo para abordar el CG del 2017 por el procedimiento ordinario (4 Comisiones) la cuestión de la revisión de los votos 47-50 tomados en el CG del 2014 (Cf Voto 34 Acta de la CC Roscrea, p. 23).

Dicha revisión fue solicitada por dos regiones (USA y CAN)

Es inusual y bastante excepcional que un capítulo vuelva sobre las decisiones de un capítulo anterior. Debe señalarse que, a partir del 2011 no se confirman, al comienzo de cada capítulo las decisiones del capítulo anterior. Estas se consideran adquiridas. Sigue siendo posible, sin embargo, que el capítulo quiera volver a una u otra decisión del capítulo anterior.

Las 4 Comisiones responsables de la cuestión de la revisión de los votos 47-50 deberán interrogarse en primer lugar sobre el sujeto mismo de esta revisión: ¿el capítulo desea reabrir el debate sobre esta cuestión? ¿Esta revisión es sobre el conjunto de esos cuatro votos, o simplemente un punto de detalle? El término de “revisión” de los votos es por otra parte un término vago que requieren ser aclarado: ¿se trata de un trabajo de clarificación? ¿De precisión? ¿De modificación?

La Comisión de Derecho señaló que la lógica de estos votos difícilmente podría ser cuestionada y que la presentación que se ha dado en el documento de trabajo del Libro General del CG del 2014 (p.30-32) es aún vigente.

En el Capítulo de 2014, por falta de tiempo, la cuestión fue tratada durante las últimas sesiones, con la sensación de falta de preparación en algunos capitulares. ¿La comprensión de los problemas de estos votos ha sido realmente asimilada?

Para mejorar la comprensión de estos votos, la Comisión de Derecho emitió las siguientes proposiciones: que un miembro de la Comisión de Derecho presente el documento en la sesión plenaria antes de estudiarlo en las comisiones, o bien que cada una de las comisiones pueda llamar a un miembro de la Comisión de Derecho para informarse sobre el documento.

La comisión de Derecho ha preparado el siguiente documento que también estará presente en el Libro General del CG del 2017.

**DOCUMENTO DE TRABAJO  
CONCERNIENTE A LA REVISIÓN  
DE LOS VOTOS 47-50 DEL CAPÍTULO GENERAL DE 2014  
SOBRE EL TEMA DEL LÍMITE DE LOS 75 AÑOS PARA  
EJERCER LA FUNCIÓN ABACIAL**

*Documento de trabajo solicitada por la Comisión Central - Roscrea 2016 a la Comisión de Derecho (votes 31 a 34, p. 23) Esta cuestión será tratada en el Capítulo General del 2017 por 4 comisiones. (vote 44 p. 29).*

Son las conferencias Regionales de USA y CAN que han solicitado esta revisión de los votos tomados en el Capítulo del 2014.

Reunión 2016 EE.UU.

Nosotros pedimos una revisión de los votos 47-50 del Capítulo General del 2014 (vote 19)

En la revisión de los votos 47-50, nosotros recomendamos que, si una persona que tiene más de 75 años es postulada, ellas los sean automáticamente por un mandato de 3 años (voto 20)

Reunión Canadá, 2016:

Nosotros deseamos volver sobre las decisiones tomadas en el Capítulo General del 2014 sobre la pregunta de la postulación como abad / abadesa de personas teniendo 75 años o más (voto 4)

Estas dos regiones hacen referencia a los siguientes votos:

ELECCIÓN DEL ABAD/ABADESA:

**voto 47:**

Un monje o una monja, habiendo llegado a los 75 años, no puede ser elegido(a) ni postulado(a). Aprobamos el nuevo estatuto 39.3.A : Sí 69 - NO 76 - ABS 9. **Proposición rechazada**

**voto 48:**

El candidato (la candidata) debe tener al menos 35 años edad y no haber llegado a los 75." Aprobamos el estatuto 39.3.A completado - Sí 128 - NO 28 - ABS 8 - **Proposición aceptada**

RENUNCIA DEL CARGO ABACIAL:

**voto 49:**

El/la abad/abadesa que ha sido postulado a una edad superior a los 75 y que después de la postulación ha sido confirmado presentará espontáneamente su dimisión en el próximo Capítulo General.

Aprobamos el estatuto 40.A bis: Sí 146 - NO 9 - ABS 10 - **Proposición aceptada**

**voto 50:**

Abad/abadesa cuya dimisión a los 75 años no fue aceptada, presentará de nuevo al siguiente Capítulo General:

Nosotros aprobamos el nuevo ST40.A.ter : 155 si - 4 no - 6 abst... **Proposición aceptada.**

La comisión de derecho, en el documento de trabajo establecido para el Capítulo del 2014 ha presentado un informe sobre esta cuestión. Ningún nuevo elemento no surgido desde entonces. Dos Abades desde el capítulo del 2014 habiendo alcanzado la edad de 75 años han sido postulados según la posibilidad dada por el ST 39.3.A modificado por el voto 48 del capítulo del 2014.

Para que en el Capítulo del 2017 se pueda de nuevo reflexionar sobre esta cuestión, según el voto 30 de la Comisión Central (*Deseamos poner en el programa del Capítulo 2017 la revisión de los votos 47-50 tomados en el CG de 2014. - Sí 15 – no – 2- abst – 6*) y confirmar o modificar los votos tomados en el 2014, y el documento de trabajo establecido para el 2014 es reintegrado aquí abajo con el agregado del voto 20 de la Región USA.

Las primeras preguntas que deben plantearse son las siguientes:

- 1 – Queremos reanudar con el estudio de los votos 47 al 50 del Capítulo General de 2014?
- 2 – Queremos estudiar la posibilidad dada por el voto 4 aquí de abajo (Limitación de la Opción B)

#### **SITUACIÓN (DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL CAPITULO GENERAL DE 2014)**

Según la legislación actual, un abad o un abadesa debe presentar espontáneamente su dimisión cuando alcance los 75 años de edad. Mas ¿qué pasa si una persona que ya tiene dicha edad es elegida?

No cabe duda de que, según la legislación actual, una persona de más de 75 años puede ser elegida abad o abadesa (prior o priora titular). En efecto, las condiciones para ser elegido o elegida comportan una edad mínima, pero no comportan una edad máxima.

Sin embargo, si una persona que tiene más 75 años es elegida, surgen algunas cuestiones que nuestro derecho no tiene previstas.

El Abad General ¿puede rehusar el confirmar dicha elección? - Si la elección ha sido hecha según todas las normas canónicas, no se ve cómo podría rehusar el confirmarla. Rehusarla por motivo de la edad sería preferir su juicio al de la comunidad que la ha elegido, con conocimiento de causa, a pesar de que haya sobrepasado los 75 años.

El elegido ¿está obligado a dimitir después de haber sido elegido? Resulta muy dudoso. Una ley restrictiva debe ser interpretada restrictivamente. La ley señala lo que debe hacer una persona en el cargo cuando llega a los 75 años. De suyo, esta ley no se aplica a una persona elegida a una edad más avanzada. Puede decirse que sería, cuando menos, «normal» dimitir en este caso; pero puede, también muy bien, decirse que no sería muy «lógico» dimitir inmediatamente después de haber sido elegido/a válidamente y confirmado/a.

Frente a este conjunto de situaciones complejas y un poco confusas, la Comisión Central de 2013 (voto 38) pidió que fuera «definida» más claramente nuestra «legislación» sobre este punto. Lo que se ha pedido no es una «interpretación» de la ley, sino la adaptación de la misma a situaciones que el legislador no tenía previstas.

Una situación muy simple sería modificar las condiciones para una elección, diciendo en el *Est. 39.3.A*, que para ser elegida válidamente una persona debe tener «al menos 35 años de edad y no haber alcanzado los 75».

Debemos, en embargo, ser conscientes de que, así como se postula si no se tienen 35 años, podría también postularse si ya se han alcanzado los 75, a no ser que excluyamos esta posibilidad en nuestro derecho (cf. CIC 180 § 1). En efecto, no puede excluirse que una comunidad cuyo abad ha presentado su dimisión al llegar a los 75 años quiera postularla para que siga todavía con su servicio, ni que ella quiera postular a alguien que haya cumplido los 75 años.

Podemos prever en un estatuto que una persona que ha llegado a la edad de 70 años no pueda ser elegida ni postulada. Si, por otra parte, aceptamos la posibilidad de una postulación, podríamos precisar que la persona de más de 75 años que ha sido postulada y confirmada debe presentar su dimisión al Capítulo General siguiente.

La obligación que tendría una persona de más de 75 años de presentar su dimisión al Capítulo General siguiente podría extenderse al Abad o la Abadesa que ha presentado su dimisión a la edad de 75 años y no le ha sido aceptada.

Tenemos, pues, que elegir entre dos opciones.

- o bien rechazamos toda posibilidad de elección y postulación de un Abad o una Abadesa que haya sobrepasado los 75 años de edad (**opción A**) ;
- o bien se acepta la posibilidad de una postulación (**opción B**) previendo o no la obligación de presentar la dimisión al próximo Capítulo General;
- o bien la posibilidad de una postulación por un mandato de 3 años.

Podríamos añadir un voto concerniente a la obligación de dimitir en el Capítulo General siguiente para un Abad o una Abadesa cuya dimisión dada a sus 75 años no hubiera sido aceptada.

### **Voto 1 (opción A)**

☞ Se añade un nuevo estatuto a la C. 39.3 (el *Est. 39.3.A* queda intacto)

**Est. 39.3.A bis:**

*Un monje o una monja, habiendo llegado a sus 75 años, no puede ser elegido(a) ni postulado(a).*

**Aprobamos el nuevo Est. 39.3.A bis.**

**Si -- No -- Abst.**

Si el voto es aceptado no se toma el voto 2.

## Voto 2 (opción B)

☞ Se completa el **Est. 39.3.A** dejando la posibilidad de la postulación de un candidato(a) de más de 75 años.

*El candidato (la candidata) debe tener al menos treinta y cinco años de edad y no haber llegado a los 75.*

**Aprobamos el Est. 39.3.A completado: Si -- No -- Abst.**

Si el voto es aceptado, se toma el voto 3

## Voto 3 (limitación de la opción B)

☞ Se añade el Estatuto siguiente a la C. 40:

### **Est. 40.A bis**

*El Abad que ha sido postulado a una edad superior a los 75 años y que después de la postulación ha sido confirmado presentará espontáneamente su dimisión en el próximo Capítulo General.*

**Aprobamos el nuevo Est. 40.A bis : Si -- No -- Abst.**

Si el voto es aceptado, no se toma el voto 4

## Voto 4 : (Limitación de la Opción B)

**NUEVO:** esta proposición no figuraba en los votos tomados en el Capítulo de 2014

### **Est. 40.A bis:**

*El abad o abadesa que habiendo sido postulado(a) a una edad superior a los 75 años, y que la postulación fue confirmada, permanece en función por un mandato de 3 años.*

**Nosotros aprobamos el Est. 40. A bis Si -- No -- Abst.**

(Si el voto no es aceptado, eso significa que el abad postulado permanece en función durante el tiempo de su mandato – determinado o no determinado – según la opción escogida por la comunidad).

## Voto 5 (cuestión relacionada)

☞ Se añade un **Est. 40.A ter** (o 40.A bis si el voto 3 es negativo) para fijar en las Constituciones lo que se hacía generalmente hasta hoy :

### **Est. 40.A ter (o 40.A bis) :**

*El Abad, cuya dimisión a los 75 años de edad no ha sido aceptada, preséntela de nuevo en el Capítulo General siguiente.*

**Aprobamos el nuevo Est. 40.A ter (o 40.A bis) Si -- No -- Abst.**

## 2 - REDACCIÓN DE UN DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA REVISIÓN DE LA CST 67

La Comisión de Derecho recibió el mandato de la Comisión Central de 2016 para preparar un documento de trabajo para abordar el Capítulo General del 2017 por el procedimiento extraordinario la cuestión de la revisión de la C. 67 (Cf Voto 15 Acta de la CC Roscrea, p. 16).

Una primera ronda de consultas permitió hacer una lista de las dificultades encontradas en la aplicación de la C. 67 actual, y diversas sugerencias hechas por las Conferencias Regionales durante los últimos años.

Parecería que la mejor solución sería de resumir esta constitución a lo esencial, y tratarla en un documento separado, llamado *Estatuto para la supresión de un monasterio*, con todos los detalles concretos de esta operación.

Un Estatuto de éste tipo, que el Capítulo General podrá adaptar posteriormente, respondiendo a la evolución de situaciones, y trataría no solamente de la supresión propiamente dicha ( lo cual es el objetivo de la C. 67) sino también de las etapas previas y de la puesta en práctica de la decisión.

El documento de trabajo de la Comisión presentado aquí será tomado en el Libro General del CG del 2017. El consta de tres partes: 1) La historia de la C. 67 tomando lo esencial del documento de trabajo preparado para el Capítulo General del 2011; 2) las dificultades encontradas en la aplicación de esta Constitución; 3) la propuesta de una nueva formulación de la C. 67 y de un *Estatuto para la supresión de un monasterio*.

**DOCUMENTO DE TRABAJO  
CONCERNIENTE A LA REVISIÓN DE LA C. 67  
pedida a la Comisión de Derecho  
por la Comisión Central, Roscrea 2016, voto 14**

**I<sup>era</sup> parte  
Evocación histórica sobre la C. 67**

Para situar esta cuestión en su contexto histórico reciente, nos parece oportuno de recopilar aquí la introducción histórica del documento de trabajo del 2011 sobre el mismo tema, y ofrecer después una explicación sobre la evolución desde el 2011.

El Capítulo General de 1953 redactó un primer estatuto sobre la fundación, el traslado y la supresión de un monasterio de monjes de nuestra Orden:

*Statutum luridicum erectionis, translationis et suppressionis monasterii virorum Ordinis Cisterciensium S.O.* (C.G. de 1953, Actas, Anexo III, pp. 39-42).

El Capítulo siguiente publicó un estatuto parecido para las monjas (C.G. de 1954, Actas, Anexo IV, pp. 24-26). Estos dos Estatutos principalmente reúnen las distintas decisiones tomadas por los Capítulos Generales desde 1892, las Constituciones de 1985 y de 1926 no trataban explícitamente esta cuestión, remitiéndose al Derecho Común y a la tradición de la Orden. He aquí lo que dice el Estatuto de 1953 con relación a la supresión de una casa de monjes. Y el de 1954 referente a la supresión de una casa de monjas reenvía simplemente, sobre ese punto, a lo que se ha dicho para los monjes:

27. La supresión de una casa de la Orden, ya sea *sui iuris* o no, no se hará sin graves razones.

28. La supresión de un monasterio *sui iuris* se hará de la forma siguiente:

- 1) La decisión no se tomará sin los votos deliberativos del capítulo conventual y del Capítulo General, haya sido consultado el Ordinario del lugar y el asunto haya sido perfectamente explicado ante los dos consejos. Además, el Capítulo General no actuará sin que el Padre Inmediato haya dado su opinión por escrito.
- 2) Habiendo sido tratado prudentemente el asunto, la petición será transmitida a la Santa Sede.
- 3) Los religiosos de la casa suprimida regresarán a la Casa Madre y serán estabilizados *ipso facto*. En cuanto a los bienes temporales pasarán normalmente a la Casa Madre. Si la casa suprimida no tiene Casa Madre, el Capítulo General se ocupará de todo.

29. La supresión de un monasterio que todavía no es *sui iuris* se hará así:

-1. La supresión no se realizará sin que se realicen las siguientes condiciones : El Ordinario del lugar será consultado ; El Abad consultará a los miembros de la fundación que, según las normas de las Constituciones tienen derecho a voto; consultará a su propio consejo comunicándole el resultado de la consulta a los miembros de la fundación; tomará el voto deliberativo del capítulo conventual después de haberle explicado perfectamente la situación; propondrá el asunto a la deliberación del Capítulo General con el informe por escrito del Padre Inmediato.

-2. Si ya se tenía el indulto de la Santa Sede aprobando la fundación, la petición será transmitida a la Santa Sede.

-3. Los religiosos de la casa suprimida regresarán a la Casa Fundadora, a la que retornarán también los bienes temporales.

*El Estatuto de las Fundaciones* de 1974 no implica ninguna sección sobre la supresión de una comunidad, ni el de 1987 corregido después.

Los distintos proyectos de Constituciones elaborados a partir de 1967 no trataron este asunto, ni los textos de las Constituciones votados por los monjes en Holyoke en 1984 y por las monjas en El Escorial en 1985. Sobre una base de sugerencias hechas por diferentes Conferencias Regionales, la Comisión de Derecho, en su reunión de Campénéac, en junio de 1987, propuso el texto de una nueva Constitución sobre la supresión de una casa, que sirvió de base para el estudio de esta cuestión en la RGM de 1987 y acabó en la redacción de la actual Constitución 67. Un Estatuto (67.2.A) fue añadido en los Capítulos Generales de 2002, concerniendo a los derechos de estabilidad de los miembros de una casa disuelta.

### **C. 67            La supresión de un monasterio**

1

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo. Compete exclusivamente al Capítulo General decretar la supresión de un monasterio autónomo, por mayoría de dos tercios de votos, para lo cual también se requiere la mayoría de dos tercios de votos del Capítulo Conventual. Se necesita también el consentimiento y una relación escrita del Padre Inmediato. Debe oírse al obispo del lugar.

2

Cuando el Capítulo General decida la supresión de un monasterio, nombra una comisión especial de cinco miembros, por lo menos, para que se ocupen con suma diligencia del proceso de supresión. Se prestará la máxima atención pastoral a los monjes de la comunidad suprimida, sobre todo en lo referente a su derecho de estabilidad en una comunidad de la Orden. También hay que velar por los derechos y obligaciones de todas las personas y comunidades interesadas, y lo mismo de los fundadores y bienhechores. En cuanto a la asignación de las propiedades se cumplirán las normas del Derecho Civil local.

#### **EST 67.2.A**

La estabilidad de los miembros de un monasterio disuelto se hace por derecho en la casa madre. Para realizar dicho cambio, no se necesita el consentimiento del Capítulo Conventual del monasterio que recibe. (C.G. 2002, voto 94)

La legislación de las Constituciones de las monjas es la misma que la de las Constituciones de los monjes, salvo el que la disolución debe ser decidida por la Santa Sede y que el voto del Capítulo General es necesario para que la petición en ese sentido sea presentada a la Santa Sede.

La Comisión Central del 2010 en su voto 59, hizo el pedido siguiente: *Nosotros deseamos que el estudio de la C. 67 sobre la supresión de una casa sea puesta en el programa de la RGM de 2011.* A petición de la Comisión Central, un documento de trabajo fue redactado por la Comisión de Derecho para RGM del 2011, donde la cuestión fue tratada según el procedimiento extraordinario por las comisiones separadas de abades y abadesas. Entre las Comisiones de Abades, muchos expresaron su insatisfacción con la legislación actual y sugirieron diversas modificaciones a la C. 67, especialmente concerniente a la obligación de un voto de la comunidad con una mayoría de

dos tercios. Una Comisión sugirió un Estatuto que daría los criterios que permiten discernir cuando es el momento a considerar la supresión de una casa. Con respecto a las comisiones de abadesas, una considera que la C. 67 actual no resultaba clara, a pesar que todas las otras consideraban la legislación vigente como satisfactoria. En definitiva, nueve de quince comisiones estuvieron de acuerdo con la conclusión del documento de trabajo de la Comisión de Derecho: *"Si todas las personas concernidas – Capítulo General, Padre Inmediato, Visitador y, por supuesto la comunidad local con su superior- son conscientes de sus responsabilidades, no se ve muy claro que es lo que hay que agregar a la Constitución 67 tal cual aparecen en nuestras constituciones"*. La RGM del 2011 sin ninguna conclusión específica, tomaron los dos siguientes votos (76 et 77).

*- Confiamos a las Regiones el estudio de la C. 67 « la supresión de un monasterio », a la luz del trabajo hecho en las comisiones del Capítulo General de 2011.*

*- deseamos que el trabajo hecho por las comisiones del Capítulo General de 2011 sobre la C. 67 sobre « la supresión de un monasterio » sea revisado en el Capítulo General de 2014 con vistas a una posible legislación*

La comisión central del 2013, así se expresaba en su voto 78: Nosotros deseamos la revisión de la C. 67 en lo que concierne a la necesidad de obtener la mayoría de los dos tercios de los votos del capítulo conventual, para proceder a la supresión de un monasterio. La misma Comisión Central sugirió también la redacción de un Estatuto sobre las comunidades en creciente fragilidad.

Al Capítulo del 2014 no obstante faltó tiempo para tratar las dos cuestiones separadamente. Las Comisiones del Capítulo manifestaron más interés por el tema de la autonomía de las comunidades en situación de creciente fragilidad que por la cuestión específica del voto del Capítulo Conventual a la mayoría de los 2/3 conforme a la C. 67. Véase al fin del Capítulo, los pedidos expresados en los votos 59 y 60:

- Nosotros deseamos crear una comisión que recoja toda la documentación existente sobre las Comunidades en creciente fragilidad y sobre la C. 67 durante éste Capítulo General así que también la documentación sobre él mismo tema, que provienen de otras órdenes monásticas.
- Nosotros deseamos que esta comisión, a partir de la documentación recogida, presente sugerencias y proposiciones a las regiones, para preparar la Comisión Central del 2016.

La Comisión Central del 2016 han expresado el siguiente deseo en su voto 14 : *Nosotros deseamos poner la cuestión de la revisión de la C. 67 en el programa del CG del 2017*. Se ha pedido a la Comisión de Derecho que prepare un documento de trabajo sobre ese tema.

## **2<sup>da</sup> parte**

### **Las dificultades encontradas en la aplicación de la C 67**

- 1 - Frecuentemente se hace mención que la formulación actual de la C. 67 no ofrece suficiente claridad sobre quién inicia el proceso de cierre/ supresión de un monasterio.
- 2 - Muchas personas encuentran la manera en que los diversos elementos de la C. 67 deben ser aplicados no están claramente detallados.
- 3 - La exigencia de un voto del capítulo conventual de una mayoría de dos tercios de la comunidad en cuestión restringe en gran medida la capacidad del Capítulo General de proceder a la supresión.

## **3<sup>ra</sup> parte**

### **Sugerencias para una revisión de la C. 67**

#### **A. Sugerencias de recientes Capítulos Generales y de recientes Conferencias Regionales**

1. Diversas sugerencias fueron hechas concernientes al lugar que ocupa la C. 67 en las Constituciones. Un lugar más adecuado que el sitio actual puede sin duda ser encontrado; pero parece más importante por el momento de trabajar sobre el contenido de la Constitución y de los Estatutos que le serán asignados. Cuando el Capítulo General llegue a una revisión satisfactoria del texto, el podrá ocuparse de la cuestión de su sitio en las constituciones.
2. En el contexto de la cuestión general que concierne las comunidades frágiles o en disminución, había sido sugerido una lista de criterios que permitan determinar cuándo una casa pide una más grande atención. La conferencia de Don Bernardo Olivera a la RGM del 2002 es citada frecuentemente como un punto de partida.
3. Se mencionaron también que algunas órdenes religiosas bajan la categoría de los monasterios que no responden más a las exigencias del rango que se les había dado. Por ejemplo, una Abadía con un número reducido de monjes se convierte en un priorato, y un priorato se vuelve un priorato simple dependiente etc. La introducción de este estilo de estructura en nuestra Orden no parece posible, dado que también los prioratos simples y los prioratos mayores como las abadías son por definición autónomos.
4. En la misma línea de ideas, un otro enfoque sería de retirar la autonomía de una comunidad con la perspectiva de una futura supresión. En este caso nuestra legislación debería ofrecer como posibilidad una nueva forma de casa dependiente. Algunas casas suprimidas estos últimos años, se han convertido en casas anexas por un cierto tiempo. Sin embargo, bajo el cargo de nuestra legislación actual el Capítulo General, primero debe suprimir la casa, y después la casa – madre puede, si lo desea, permitir a la casa de continuar como casa anexa. Un otro enfoque también sería que el Capítulo General limite el ejercicio de algunos aspectos de la autonomía de la comunidad

5. Algunas de las insatisfacciones más mencionadas en lo que concierne la C. 67, se encuentra en la dificultad de saber quién inicia el proceso que lleva a la supresión de una casa. En principio, según nuestra legislación actual, solo el Capítulo General puede tomar esta iniciativa. Una de las proposiciones que fueron hechas, sería que el Capítulo General nombre una comisión especial para determinar si una casa debe ser suprimida. Otra proposición sería que el P. Inmediato tome la iniciativa de informar al Capítulo General del estado de la comunidad y pida que el proceso de supresión sea puesto en marcha. Otras proposiciones sugieren la implicación de las Regiones o de comisiones de ayuda en la puesta en marcha del proceso.
6. La exigencia de un voto del capítulo conventual de la comunidad, con una mayoría de dos tercios fue varias veces cuestionada. Algunos sugieren de limitar esta exigencia a una mayoría absoluta. Otros también proponen que la comunidad sea consultada sin que se requiera un voto.

## **B. Proposición de la Comisión de Derecho.**

1. Teniendo en cuenta la complejidad y la gravedad de la cuestión, nos resulta poco realista, que se pueda elaborar una nueva formulación de la C. 67 que tuviera en cuenta de todas las sugerencias que fueron hechas y las situaciones diversas que se presentan en nuestros días en la vida de nuestra Orden. Una posibilidad más realista sería de resumir la C.67 a lo esencial y de establecer un documento separado llamado *Estatuto sobre la supresión de un monasterio*. Un Estatuto de este tipo podría acompañar el trabajo hecho recientemente en vista de la opción de directivas pastorales para ayudar a las comunidades con creciente fragilidad. Eso daría también al Capítulo General una flexibilidad aún más grande para ajustar su legislación a la práctica actual, en este campo, como ha sido el caso de otros documentos como el *Estatuto de las Fundaciones* y la *Ratio Institutionis*.
2. La C. 67 podría ser resumirse así:

### **Cst 67 Supresión de un monasterio**

#### **1/para los monjes**

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo. Compete exclusivamente al Capítulo General decretar la supresión de un monasterio autónomo.

#### **1/para las monjas**

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo. Compete exclusivamente al Capítulo General pedir a la Santa Sede la supresión de un monasterio autónomo

#### **2/para los monjes y las monjas**

El proceso de supresión de un monasterio queda descrito en el *Estatuto sobre la Supresión de un monasterio*, aprobado por el Capítulo General

3 - Este tipo de **ESTATUTO SOBRE LA SUPRESIÓN DE UN MONASTERIO** podría contener los siguientes elementos :

### **INTRODUCCIÓN**

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo (de la C. 67.1)

### **1 PROCESO**

**1era etapa:** Primera toma de conciencia de una seria fragilidad. Ciertas comunidades llegan a esta toma de conciencia por ellas mismas. Otras tienen necesidad de la ayuda del P. Inmediato, de la Región o del Capítulo General.

- Ciertos criterios fundamentales de la evolución y discernimiento pueden fundarse sobre *Vultum Dei Quaerere* (Art.8§) : un número mínimo de monjes o de monjas, a condición de que la mayor parte no sea de una edad muy avanzada; con la vitalidad necesaria en lo vivido y la transmisión del carisma, una real capacidad de formación y de gobierno; la dignidad y la calidad de la vida litúrgica, fraterna y espiritual; la pertinencia y inserción en la Iglesia local; la posibilidad de subsistencia, una estructura adaptada de los edificios del monasterio. Estos criterios deben ser considerados en su conjunto, y en una visión global.
- Al mismo tiempo, otros factores, tales que la calidad de vida comunitaria, pueden ser más importantes en el discernimiento, que criterios objetivos.

**2a etapa:** Esfuerzo para dar vida a la comunidad (por iniciativa propia o con ayuda exterior)

- Adaptación de los edificios, de la liturgia, del trabajo, de la economía, etc. a la dimensión de las posibilidades de la comunidad.
- Cambio de los oficiales principales o quizás, ayuda con personal procedente de otras comunidades.
- Trabajo a fin de promover una mejor comunicación en la comunidad o de facilitar la reconciliación entre sus miembros.
- Creación de una comisión especial (une comisión para el futuro)
- Otras formas de ayuda de la Región.

**3a etapa:** seguimiento del declive:

- El P. Inmediato y quizás una comisión especial continúa acompañando a la comunidad.
- La Región continúa manifestando una especial solicitud a la casa en cuestión.
- Otras soluciones a considerar:
  - Fusión con otra comunidad o con un grupo de comunidades.
  - ¿Colaboración con otra Orden Religiosa?
- Hasta aquí y en la etapa siguiente, es particularmente importante garantizar que la comunidad disponga de atención médica adecuada.

**4a etapa:** a la supresión;

- Un período más o menos largo de estancamiento durante el cual la comunidad puede encontrarse en una situación de denegación.
- La comunidad es claramente incapaz de recibir y formar novicios. (En ciertos casos, el derecho de recibir novicios es suspendido por el Capítulo General).
- Necesidad de la intervención del P. Inmediato (quizás con la ayuda de una comisión especial o de la Región)
- Un discernimiento concreto y el establecimiento de un plan de supresión del monasterio.
  - Al respecto del futuro de los miembros de la comunidad: ¿Permanecer juntos? ¿Mudanza? ¿Dispersión?
  - Al respecto de las propiedades y bienes del monasterio.

## **II. SUPRESIÓN**

El P. Inmediato, con el acuerdo de la comunidad y consultada la Región, y el obispo de la diócesis, propone al Capítulo General la supresión del monasterio. Una comisión ad hoc, es formada por el Capítulo General para estudiar la proposición y dar sus conclusiones. En el caso de los monjes, solo el Capítulo General por un voto mayoritario de dos tercios, puede decidir la supresión de un monasterio autónomo. En el caso de las monjas, solo el Capítulo General por un voto mayoritario de dos tercios, puede pedir a la Santa Sede la supresión de un monasterio autónomo.

(La exigencia de un voto del capítulo conventual ha sido unos de los principales puntos de discusión. Si se mantiene este requisito será mencionado aquí, con la mención de la mayoría requerida, o bien una mayoría de dos tercios o una mayoría absoluta).

En el caso de una comunidad cuya condición es extrema, pero cuyos miembros no están de acuerdo para que el P. Inmediato proponga su supresión, el P. Inmediato podrá someter la cuestión a la atención del Capítulo General que decidirá cómo proceder.

## **III. DESPUÉS DE LA SUPRESIÓN**

Aquí se podría adoptar la segunda parte de la C. 67 (quizá con algunas modificaciones)

Cuando el Capítulo General decide la supresión de un monasterio, él nombra una comisión especial de al menos cinco personas para acompañar el proceso de supresión. Se tendrá cuidado, con especial vigilancia pastoral, de los monjes de la casa suprimida, especialmente en relación con su derecho a la estabilidad en una comunidad de la Orden. También prestará atención a los derechos y obligaciones de todas las personas y comunidades concernidas así que los fundadores o benefactores. En la liquidación de la propiedad Derecho el Civil del lugar es observado.

El voto estabilidad de los miembros de la comunidad suprimida es normalmente transferido a la casa-madre, y en ese caso, el capítulo conventual de esta casa, no se le exige un voto para aceptarlos.

### 3- ACTUALIZACIÓN DEL TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES

La Comisión (conforme a su Estatuto, cf. III,11.c) ha puesto al día el texto de las Constituciones de monjes y de las constituciones de monjas, ha elaborado la siguiente lista:

#### ACTUALIZACIÓN del TEXTO de las CONSTITUCIONES por la comisión - Octubre 2016

##### CONSTITUCIONES DE MONJES

###### **C. 36.2**

Cuando se requiere el consentimiento del Capítulo Conventual o del Consejo, el Abad, para obrar con validez, debe obtener dicho consentimiento con la mayoría absoluta de los votos, o los dos tercios, según los casos...

###### **EST 36.2.A**

No se proceda a la votación sin que se haya expuesto antes claramente el asunto a tratar y se haya dejado un tiempo para reflexionar y orar.

*Añadir un Est. especificando:*

###### **EST 36.2.A bis**

*Cuando se requiere un consentimiento, es un voto por mayoría absoluta de votos, salvo que se pida explícitamente un voto de los dos tercios de votos.*

###### **EST 38.A**

*El consejo del Abad constará, como mínimo, de tres hermanos, de los cuales al menos uno debe ser elegido a la mayoría absoluta por el Capítulo Conventual de la comunidad.*

*(Cada vez que se trata de una elección requerido por el derecho, se debe seguir el canon 119, §1 del Derecho Canónico)*

###### **EST 39.3.A**

*El candidato debe tener los menos treinta y cinco años de edad, y no haber llegado a los 75 años. (Decisión del Capítulo General 2014- voto 48)*

###### **EST 39. B**

*Cualquier hermano profeso de la Orden puede ser elegido Abad, incluso el Abad de una casa hija, si fuera necesario; pero no el Abad o el prior titular o el superior ad nutum de otro monasterio, ni un consejero del Abad General si no pertenece a la comunidad*

**EST 40.A. Bis**

*El candidato que habiendo sido postulado a una edad mayor de los 75 años y que la postulación ha sido aceptada, presentará espontáneamente su dimisión al próximo Capítulo General. (decisión del Capítulo General del 2014- voto 49)*

**EST 40.A.ter**

*El Abad que la dimisión a la edad de 75 años no fue aceptada, la presentará de nuevo al Capítulo siguiente. (decisión del Capítulo General del 2014- voto 50)*

**C.46.2**

El religioso de votos perpetuos que viene de otro instituto ....  
El mismo Derecho universal determina su situación canónica durante el periodo de prueba.  
(*canon 685 § 1*)

**C.46.3**

En la admisión de los clérigos debe observarse el canon 644 del CIC que pide que el Ordinario de estos sea consultado.

**C.48**

La admisión al noviciado:

El abad observe lo establecido por el Derecho para la admisión al noviciado. (*canon 641 al 645*)

**C.50**

La primera profesión puede anticiparse, pero no más de quince días. (*canon 649 § 2*)

**C.57**

Los hermanos que deben ser ordenados

Si algún abad pide la ordenación de un presbítero o diácono para su monasterio, (Ratio Institutionis, *n° 60 al 62*)

**EST. 75.2.C**

Una vez la visita terminada, el visitador envía dentro de los dos meses una copia de la Carta de Visita al Abad General y, si es visitador delegado, el envía también una al P. Inmediato.

**EST 84.1.F**

El Abad General comunica a los miembros del consejo las Cartas de Visitas Regulares.

**Estatuto de la Visita Regular, n° 26**

El Visitador enviará dentro de los dos meses, al Abad General, una copia de la Carta de Visita acompañada de un reporte dando un complemento de la información. Un Visitador delegado enviará igualmente estos documentos al P. Inmediato. En el reporte el podrá invitar a este último a dar.

*El Capítulo General del 2011, por el voto 17, ha modificado el n° 9 del Estatuto de las Fundaciones, precisando que la aprobación de una fundación puede ser pedida al Abad General, que puede acordarla con el consentimiento de la Comisión Central cuando ella actúa como consejera plenaria del Abad General.*

*Por lo tanto, los EST 84.1.B y 84.1.C.a. deben ser modificados :*

**EST 84.1.B**

Estos consejeros son también miembros de la Comisión Central, que cuando está reunida actúa como consejo plenario del Abad General.

*a. Para aprobar una fundación, el Abad General necesita del consentimiento de la Comisión Central actuando como Consejera plenaria del Abad General. (cf. Estatuto de las Fundaciones, n° 9)*

**EST 84.1.C**

El Abad General necesita el consentimiento de su consejo para la validez jurídica de los actos siguientes:

*a. para permitir que un noviciado sea erigido en una fundación (cf. Estatuto de las Fundaciones, n° 14. a)*

**b. ...**

\*\*\*\*\*

**CONSTITUCIONES DE MONJAS**

**C 36.2**

**ST 36.2.A**

**ST 39.3.A**

**ST 39.3.B**

**ST 40.A. bis**

**ST 40.A.ter**

**C 46.2**

**C 48**

**C 50**

**C. 75.2.**

**ST 84.1.B**

**ST 84.1.C**

**ST 84.1.F**

*Para todos estos n°, las mismas observaciones que para los monjes. Los textos deben pasarse simplemente al femenino.*

## ÍNDICE

Participantes .....	p. 2
Programa de la reunión .....	p. 2
1 -Redacción de un documento de trabajo sobre la revisión de los votos 47-50 del CG 2014.....	p. 3
- Documento de trabajo sobre la revisión de los votos 47-50 del CG 2014e.....	p. 4
2 - Redacción de un documento de trabajo sobre la revisión de la Cst. 67 .....	p. 8
- Documento de trabajo sobre la revisión de la Cst. 67.....	p. 9
3 - Actualización del texto de las Constituciones.....	p.16